

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 7 de 2020.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*ROSA MIRIAN ARAMBURO VALENCIA Vs YAMILET CÁRDENAS HURTADO
RAD No. 2018-00180-00 (21-229)*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Tal como lo solicita la parte activa dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, incoado a través de apoderada por ROSA MIRIAN ARAMBURO VALENCIA, en contra de la señora YAMILET CÁRDENAS HURTADO, **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** al Tesorero Distrital de la Ciudad y/o Área de Prestaciones Económicas de la Secretaría de Educación, a efectos de que explique los motivos por los cuales NO HA DADO CUMPLIMIENTO a nuestro oficio No. 1627 fechado septiembre 7 de 2018, recibido en esa instancia el 14 mismo mes y año a las 4:26 P.M., donde se le informó que se DECRETÓ el embargo y secuestro de la quinta (5ª.) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal o convencional vigente, que devengue la demandada plenamente identificada, en su condición de funcionaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, dineros que deben ser consignados a la cuenta No. **761092041001** a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Así mismo se le solicita que indique las razones por las cuales no dio respuesta a nuestro PRIMER REQUERIMIENTO de fecha abril 26 de 2019, recibido en junio 28 de 2019 a las 10:31 A.M..

Líbrese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no proceder de conformidad, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias que trata el canon 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeebb024314bc3cc8e8d1675c374bfe8f16e721236e29d96fefe176f90e3482**
Documento generado en 08/10/2020 03:46:34 p.m.

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 7 de 2020.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

RAD No. 2019-00021-OO ACUMULADO COOPERATIVA COOPMUSAN VS CAROLINA GAMBOA RENTERÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre siete (07) del año dos mil veinte (2020).-

Tal como lo solicita la parte activa dentro del presente proceso ejecutivo singular incoado por la COOPERATIVA COOPMUSAN en contra de la señora CAROLINA GAMBOA RENTERÍA, REQUIERASE al CAJERO PAGADOR del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, D.C., a efectos de que explique los motivos por los cuales NO CONTINUÓ realizando los descuentos a la pensión de la pasiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.111.806.876.

Así mismo infórmele al CONSORCIO FOPEP que al proceso primigenio instaurado por la COOPERATIVA COOPDIESEL en contra de la demandada, radicación 2018-00242-00, se encuentra acumulado el presente asunto propuesto por COOPERATIVA COOPMUSAN, radicación 2019-00021-00.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d4f0b962a892fa5e57548fb7787458b392821d1ea2895480b113d908c220d6

Documento generado en 08/10/2020 03:46:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 0513

Ejecutivo de Primera instancia

Demandante: FINANDINA S.A. (**CEDENTE**)

JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ (**CESIONARIO**)

Demandado: JIMMY MINA GARRIDO

RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00050-00 (Fol. 388-Lib.21)

Cesión de Crédito – Se acepta – se termina proceso

Se tiene

El despacho mediante auto interlocutorio No. 0484 del 18 de septiembre de 2020, se abstuvo de aceptar la cesión de crédito que se atiende por no ser el momento oportuno para ello y en consecuencia de ello requirió a la apoderada para que indicara que figura cumple INCOMERCIO en el presente asunto, así como se negó reconocer personería al apoderado del futuro cesionario y poniendo en conocimiento dicha cesión a la señora KEYLA DAYANA RODRIGUEZ RIVAS, compañera según du dicho, del señor JIMMY MINA GARRIDO (Q.E.P.D).

En respuesta a tal requerimiento la apoderada del extremo activo, con memorial indico que INCOMERCIO es la casa autorizada por el BANCO FINANDINA S.A., para realizar las gestiones de recuperación de cartera asignada.

Por otra parte expone que la obligación **No. 1300369589**, fue cedida al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, en cabeza del cual esta la titularidad del derecho incorporado en el pagare referenciado y podrá continuar con la ejecución deprecada.

Seguidamente el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, (CESIONARIO), a través de apoderado judicial allega escrito de cesión de crédito, mismo que obra ya en el plenario, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas de embargo que pesan sobre el vehículo de placas ENU 838.

Expone además que la señora KEYLA DAYANA RODRIGUEZ RIVAS, en su calidad de compañera del señor JIMMY MINA GARRIDO, (Q.E.P.D), se encuentra notificada de la cesión del crédito suscrita entre FINANDINA S.A., con el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, coadyuvando el presente memorial, no oponiéndose a que el CESIONARIO, se le adjudique el vehículo automotor en comento.

Solicitando el apoderado del CESIONARIO, se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto.

De la cesión del crédito

Entre FINANDINA S.A., con NIT. 860.051.894-6, obrando a través de su apoderada especial, Doctora ANGELICA LILIANA DUQUE GIRALDO, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 16.508.491, persona natural quien se denomina el **CESIONARIO**, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que por medio del presente instrumento FINADINA S.A., (CEDENTE), transfiere de manera definitiva al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ (CESIONARIO) y este, a su vez, adquiere en los términos y condiciones los derechos del crédito de la obligación 1300369589 instrumentado en el pagare 1300369589 a favor del BANCO FINANDINA S.A., cuyo titular es JIMMY MINA GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.513, de condiciones ya conocidas.

Que la presente cesión comprende todos lo que por derecho corresponde a los créditos, como sus privilegios, garantías reales y/o personales, accesorios, contingencias, riesgos etc, quedando el CESINARIO en la faculta de exigir el pago de las mismas al deudor del crédito que se cede por medio de este contrato. Por su parte, el CESIONARIO como contraprestación por el crédito objeto de cesión, se compromete pagar al CEDENTE en los términos y condiciones que se detallan en la oferta de compra de derechos del crédito la cesión del crédito objeto de este contrato, da lugar a que el CESIONARIO suceda en todos los derechos que como acreedor del crédito transferido le correspondería al CEDENTE, una vez recibido el valor total del precio pactado.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño del crédito FINANDINA S.A., a favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, contenido en el pagaré **No. 1300369589**, por la suma de \$43.615.554, como saldo insoluto de capital, y \$5.505.811, correspondiente a interese de plazo suscrito por el extremo pasivo señora JIMMY MINA GARRIDO, el día 27 de marzo de 2018, cuyo saldo capital ejecutable según mandamiento de pago, obrante a folios 20 y 21, fte., es la misma suma referida, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 60 del C. de P. Civil.

Conclusión

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que FINANDINA S.A., realiza a favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré No. **1300369589**, por el valor ya referido.

Respecto a la solicitud reconocer personería al Doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO, para actuar dentro del presente asunto, en representación del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, se accederá a ello en forma favorable.

Por lo decantado el precedencia y por así haberlo solicitarlo el apoderado del CESIONARIO, se tendrá por coadyuvado el memorial que se resuelve por parte de la señora KEYLA DAYANA RODRIGUEZ RIVAS, y en consecuencia de ello, se ordenará la terminación del presente asunto, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a las voces del artículo 461 del Código General del Proceso, así como el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas ENU 838, librando las respectivas ordenes pertinentes, como reconocer personería para actuar dentro del proceso al Doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTASE en todas sus partes la cesión del crédito que FINANDINA S.A, (CEDENTE), realiza a favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, (CESIONARIO), respecto al crédito contenido en el pagaré **No. 1300369589**, por la suma de \$43.615.554, pesos M/cte, como saldo insoluto de capital y \$5.505.811, pesos M/cte., correspondiente a interese de plazo, suscrito por el extremo pasivo señor JIMMY MINA GARRIDO, el día 27 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- TENGASE al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, en lo que respecta al crédito contenido en el No. pagaré **No. 1300369589**, por la suma de por la suma de \$43.615.554, pesos M/cte, como saldo insoluto de capital y \$5.505.811, pesos M/cte., correspondiente a interese de plazo, hasta por la suma indicada en el mandamiento de pago, con todos sus derechos y prerrogativas de tal título valor, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ACEPTAR la coadyuvado el memorial de terminación del proceso, por parte de la señora KEYLA DAYANA RODRIGUEZ RIVAS.

CUARTO.- TENGASE por expirada la actuación dentro del presente asunto por parte de FINANDINA S.A., con ocasión de la aceptación de la cesión del crédito a favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ.

QUINTO.- DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por estar solicitado por el apoderado del cesionario demandante.

SEXTO.- ORDENASE el levantamiento de las cautelares decretadas y perfeccionadas.

Líbrese los oficios pertinentes.

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro del asunto que nos ocupa, al Doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO, titular de la cédula de ciudadanía No. abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía No. 1.111.767.302

expedida en Buenaventura Valle, y T.P. No. 280.353 del C.S.J., en la forma y términos del poder a él conferido por el CESIONARIO, señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ, en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- AGREGAR a los autos los escritos que se atienden con sus anexos.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y nota de cancelado en el documento base de recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

J.V.R G.

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bea3b2a97361ad491e499acc35ad94a655ca2546742973e62ea1db6ef4ebb1**
Documento generado en 08/10/2020 03:46:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el oficio que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 7 de 2020.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PRO: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DDO: DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO
RAD: 76109400300120170012100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, octubre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

El demandante dentro del presente asunto, ha presentado escrito solicitando oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, para que efectúe con destino a la cuenta judicial de este despacho, la conversión de los depósitos judiciales que erróneamente fueron consignados por la empresa DISTRAVES, descontados a su empleado DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1111766108. Como quiera que la empresa en mención mediante comunicación del 15 de julio de 2020 acepta el error cometido y nos entrega una relación de los depósitos judiciales consignados a la cuenta judicial No. 761112041001 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, igualmente allega escrito fechado julio 13 de 2020 dirigido al despacho comento, donde les solicita la conversión de los títulos a la cuenta judicial de este despacho 761092041001, se procederá en este proveído a despachar favorablemente las peticiones relacionadas. En consecuencia se oficiará al juzgado en comento para que proceda sin dilación alguna, a convertir los dineros erróneamente consignados. Por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR AL **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, para que se sirva CONVERTIR a la cuenta judicial No. 761092041001 de este despacho judicial** en el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales que erróneamente consignó la empresa DISTRAVES NIT No. 8902051428, los cuales corresponden al proceso ejecutivo singular de única instancia que se ventila en esta instancia judicial, donde el demandante es IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA c.c. No. 94.439.928 y demandado DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO c.c. No. 1111766108, radicación 76109400300120170012100.

SEGUNDO: Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72611d7ea87fb3ad20fa903c31d2f0af7353bd50a3f8db6d5338ea8d66930789

Documento generado en 08/10/2020 03:46:31 p.m.

Proceso ejecutivo
ANDRÉS ALEJANDRO VELASCO ALARCON contra CONSTRUCTORA CRP SAS y
ORGANIZACIÓN LUÍS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS
Rad. 76.109.40.03.001.2019.00205.00



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 514
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Andrés Alejandro Velasco Alarcón
Demandado: Constructora CRP SAS
Organización Luís Fernando Romero Sandoval
Ingenieros SAS
Radicación 76.109.40.03.001.2019.00205.00
Fecha: 9 de octubre de 2020

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de levantamiento de medida cautelar suplicadas por el CONSORCIO PAVIMENTO R 2019 frente a la cuenta corriente 0013071600010009600 y por la UNION TEMPORAL ACUEDUCTO TILAVA respecto de la cuenta de ahorros ahorro diario 0489000200284471 ambas halladas en el BANCO BBVA.

INFORMACIÓN RELEVANTE

Señala la Dra. CAROLINA NOVOA ARTEAGA, quien actúa en representación del CONSORCIO PAVIMENTO R 2019 que mediante acuerdo consorcial del 14 de diciembre de 2018 las personas jurídicas GRUPO EMPRESARIAL IAC SAS y la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, decidieron conformar el consorcio ya referido a fin de participar en licitación pública cuyo objeto es la construcción de pavimento en concreto rígido para avanzar más de un municipio de Planeta Rica – Córdoba, con una participación de 80% y 20% respectivamente.

Que, como consecuencia de lo anterior, se dio apertura en el BANCO BBVA cuenta corriente 0013071600010009600 la cual fue destinada para uso del CONSORCIO

Proceso ejecutivo
ANDRÉS ALEJANDRO VELASCO ALARCON contra CONSTRUCTORA CRP SAS y
ORGANIZACIÓN LUÍS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS
Rad. 76.109.40.03.001.2019.00205.00

PAVIMENTO R 2019, situación que aduce, fue puesta en conocimiento de la entidad financiera.

Aunado a lo acabado de reseñar, precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 y dada la naturaleza de los consorcios, los integrantes de este están llamados a responder solidariamente por las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato, por lo cual, señala entonces, que resulta improcedente el embargo que fue grabado en la cuenta corriente 0013071600010009600 máxime cuando la cautela fue decretada contra las sociedades CONSTRUCTORA CRP SAS y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO SANDOVAL INGENIEROS SAS, personas ajenas a la titularidad de la cuenta afectada.

Adicionalmente, señala que los dineros depositados en la multicitada cuenta provienen de los Recursos del Sistema General de Participaciones lo cual conforme con lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 los hace inembargables.

Por lo acabado de indicar, solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto 1054 del 27 de septiembre de 2019 y limitada a través de providencia 1282 del 5 de diciembre de 2019 la cual recayó sobre la cuenta corriente indicada en líneas precedentes dado que la esencia del presente proceso es recae sobre una obligación personal e independiente al objeto por el cual se conformó el consorcio.

Por lo que respecta a la UNION TEMPORAL ACUEDUCTO TILLAVA, el Dr. ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, indica que el BANCO BBVA en atención a la orden emitida por este Despacho Judicial embargó la cuenta de ahorros ahorro diario 0489000200284471 la cual no pertenece a la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, sino que tiene como titular a la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO TILLAVA.

Como argumento de lo anterior, señala que la mencionada UNIÓN TEMPORAL fue creada mediante contrato del 29 de junio de 2018 para participar en licitación pública LP-SI 014-2018 abierta por el municipio de Puerto Gaitán – Meta para la construcción del Sistema de Acueducto PTAP del Centro Poblado Alto de Tillva –

zona rural de dicho municipio, en la cual la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO SANDOVAL INGENIEROS SAS tiene una participación de tan solo el 1%.

Que, conforme a lo anterior, afirma que el cumplimiento de las obligaciones con proveedores y contratistas se ha visto afectado con la medida cautelar, máxime cuando la UNIÓN TEMPORAL no es la deudora dentro del asunto de la referencia.

Así pues, solicita que se levante la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros ahorro diario 0489000200284471 por no ser la misma propiedad de la ORGANIZACIÓN LUÍS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, o en su defecto que se limite la medida a la suma equivalente al 1% que corresponde a la participación que éste último tiene en la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO TILLAVA.

Puesto en conocimiento del ejecutante los escritos anteriores, aquel arrima memorial indicando que conforme lo señalado en el numeral 7 de la Ley 80 de 1993, es deber de los asociados tanto del consorcio como de la unión temporal responder solidariamente por las obligaciones que adquiera uno de sus integrantes. Igualmente, señala que conforme al artículo 1384 del Código de Comercio, se establece que de los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas cualquiera de estos podrá disponer de tales dineros a menos que se haya convenido otra cosa con el banco. Finalmente, señala que dentro de las solicitudes no se señala ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, motivo por el cual considera no es pertinente levantar total ni parcial las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Primeramente, es menester precisar que, desde antaño se ha conocido que las medidas cautelares son instrumentos por medio del cual el ordenamiento jurídico busca proteger de manera provisional y durante la subsistencia de un proceso la integridad de un derecho que está siendo controvertido.

Así, la finalidad de tales medidas preventivas es que con la arrogación de aquellas se garantice que la decisión que se llegará a tomar al interior del pleito pueda ser

materialmente ejecutada, es decir, se pretende con ello que las decisiones judiciales no se hagan ilusorias con el paso del tiempo.¹

En cuanto a los procesos ejecutivos, señala el legislador en el artículo 599 del Código General del Proceso que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el **embargo y secuestro de los bienes del ejecutado**” las cuales podrán ser limitados por el valor de lo demandado o hasta el doble del monto cobrado. –Inc.3 *ibídem*- con el fin de que, como atrás se dijo, no se haga nugatoria las posibles resultas favorables a las pretensiones del demandante.

Ahora bien, dichas medidas cautelares podrán ser levantadas siempre y cuando la solicitud se encuentre enmarcada dentro de algunas de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, a saber:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo [306](#) dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento

¹ Sentencia C379 de 2004 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo [594](#), y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Quiere significar lo anterior, que al ser taxativas las causales para el levantamiento de la medida preventiva el juzgador no podrá tan siquiera considerar la opción de levantarla si el requerimiento no se encuentra dentro de las causales ya señaladas.

Así, estudiados los dos escritos, observa el Despacho que, si bien específicamente no se encuentran las solicitudes de levantamiento de medida cautelar encuadradas en las causales ya referidas, lo cierto es que al hacer una interpretación analógica se determina que ambas se encuentran regidas por el numeral 8 del artículo en mención, motivo por el cual se estudiarán de fondo las suplicas.

Bien, abordando uno de los temas obligados a estudiar para decidir la cuestión aquí debatida, se hace necesario ahondar en lo siguiente.

Es menester precisar que, en Colombia, tanto consorcios como uniones temporales son conocidos como aquellos contratos de colaboración empresarial mediante el cual un grupo de personas se asocian con el fin de llevar a cabo un negocio sin necesidad de crear una persona jurídica distinta de quienes lo componen.

Tales figuras se encuentran reguladas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 el cual de forma calcada define que:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Así, denota lo anterior que tanto los integrantes de los consorcios como de las uniones temporales están llamados a responder solidariamente únicamente en los casos donde se presente un incumplimiento por parte de uno o de varios de los integrantes sobre las obligaciones derivadas del contrato por el cual decidieron agruparse.

Ahora bien, con base en la normativa expuesta no puede pregonarse entonces que dicha solidaridad deba ser extensiva para aquellos casos en los que uno de los integrantes del consorcio o de la unión temporal adquiera una obligación a título personal con un tercero ajeno al objeto del contrato por el cual se conformó la agrupación.

Y es que dicho precepto debe ser entendido de tal modo, pues de lo contrario se estaría constituyendo una afectación a los derechos económicos y patrimoniales de sujetos quienes nada tienen que ver con la obligación que, itérese, a título personal uno de los asociados ha adquirido con un ajeno al objeto contractual.

Sin embargo, ha de advertirse que si bien en tales agrupaciones, como ya se dijo, los socios no están llamados a responder solidariamente por las obligaciones que adquiera uno de aquellos con un ajeno al objeto contractual, también lo es que si al momento de crear la cuenta bancaria por medio de la cual se manejarán los activos de la agrupación no se dijo nada o no se limitó el manejo de misma, esta se acogerá a las reglas dispuestas en el artículo 1384 del estatuto comercial colombiano², es decir, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá disponer de la cuenta y además serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva.

En ese orden, volviendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, obsérvese que como consecuencia de la medida previa decretada mediante auto 1054 del 27 de septiembre de 2019 y limitada a través de auto 1282 del 5 de diciembre de 2019, tanto el CONSORCIO PAVIMENTO R 2019 como la UNION TEMPORAL ACUEDUCTO TILLAVA -Terceros afectados con la cautela- allegaron solicitud de levantamiento de medida bajo el argumento de que la obligación acá ejecutada es ajena al objeto del contrato por medio del cual distintos sujetos se agruparon a fin de lograr la obtención de licitación con determinados entes territoriales.

Para dirimir tal situación, esta judicatura en aras de tener mayor claridad frente al acontecimiento suscitado ofició al BANCO BBVA a fin de que informará de forma clara y precisa el estado de las cuentas corriente 0013071600010009600 y ahorradario 0489000200284471, entidad que una vez enterada allegó contestación precisando la siguiente información.

Respecto de la cuenta de ahorros ahorradario 0489000200284471 señaló que ésta cuenta con una titularidad plural, es decir, pertenece a la ORGANIZACIÓN LUIS

² Código de Comercio. **ARTÍCULO 1384. <DISPOSICIÓN DE DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE COLECTIVA>**. De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco.

Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva. (Resaltado fuera del texto original)

Proceso ejecutivo
ANDRÉS ALEJANDRO VELASCO ALARCON contra CONSTRUCTORA CRP SAS y
ORGANIZACIÓN LUÍS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS
Rad. 76.109.40.03.001.2019.00205.00

FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIERO SAS, a la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO TILLAVA y a MUÑOZ AREVALO INGENIERIA SAS.

En relación con la cuenta corriente 0013071600010009600 precisó que la titularidad de esta se encuentra en cabeza de la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO SANDOVAL INGENIERO SAS, del CONSORCIO PAVIMENTO R2019, del señor JAIME SOTO MONTALVO y del GRUPO EMPRESARIAL IA SAS.

Obsérvese que la entidad financiera nada dijo respecto de la convención o disposición de los cuentacorrentistas frente del manejo de la cuenta, lo cual conlleva entonces que los titulares deberán responder solidariamente por los saldos a cargo de la cuenta colectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1384 del Código de Comercio, motivo por el cual no se abrirá paso a los pedimentos realizados por el CONSORCIO PAVIMENTO R2019 y la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO TILLAVA.

De otro lado, de conformidad con lo indicado por el CONSORCIO PAVIMENTO R2019 respecto de inembargabilidad de la cuenta por provenir de los Recursos del Sistema General de Participaciones, habrá de indicársele lo siguiente.

El numeral 11 del artículo 597 del Código general del proceso establece que procede el levantamiento de medidas cautelares siempre que las mismas recaigan en uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594 *ibídem*³ y que estos a su vez produzcan insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, caso en el cual solo estos podrán solicitar el levantamiento de la cautela.

Al respecto, el Dr. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO en su obra LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, precisa que *“no basta que el embargo recaiga sobre bienes inembargables, pues además el*

³ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

interesado deberá demostrar – que no es afirmar- que esa medida cautelar produce insostenibilidad fiscal o presupuestal para la entidad estatal afectada con la medida (...) De esta forma, el levantamiento procederá cuando la medida genere una verdadera situación que imposibilite el funcionamiento de la respectiva entidad pública, es decir, cuando haya una verdadera y grave afectación económica que amenace o pueda paralizar a la administración.”

Así, bajo ese espectro, al observar los documentos probatorios arrimados al *dossier* se puede observar que la apoderada del consorcio únicamente se limitó a manifestar que los dineros de la cuenta 0013071600010009600 provienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, más no demostró que con dicha medida estuviese produciendo insostenibilidad fiscal o presupuestal al ente territorial con el cual contrató la agrupación, motivo por el cual se denegará la solicitud de levantamiento por este argumento.

En mérito de lo brevemente discurrido, esta este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO TERCEROS AFECTADOS dentro del presente asunto al CONSORCIO PAVIMENTO R2019, representado judicialmente por la Dra. CAROLINA NOVOA ARTEAGA, y a la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO TILLAVA, representado judicialmente por el Dr. ANDRÉS FELIPE CRUZ TELLEZ.

SEGUNDO. ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto 1054 del 27 de septiembre de 2019 y limitada a través de providencia 1282 del 5 de diciembre de 2019 las cuales recayeron sobre las cuentas corriente 0013071600010009600 y ahorradiario 0489000200284471 del BANCO BBVA por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Proceso ejecutivo
ANDRÉS ALEJANDRO VELASCO ALARCON contra CONSTRUCTORA CRP SAS y
ORGANIZACIÓN LUÍS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS
Rad. 76.109.40.03.001.2019.00205.00

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c5566fdb92a233070f026abfa279301591b51f929e3a71ac0d80d3622286e21

Documento generado en 09/10/2020 02:33:58 p.m.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 7 de 2020.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

RAD No. 2017-00089-00

BANCAMIA Vs JUAN CARLOS GALVIS HENAO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

A través del memorial que precede el apoderado de la entidad demandante, solicita se elaboren y se entreguen los depósitos judiciales que reposan para este proceso

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995d1fb199af3d77a480d7f6b0b6c814a3f597ad90861b1e606cf1552c4e44e8

Documento generado en 08/10/2020 03:46:35 p.m.